SECCIÓN: SECRETARIA AUXILIAR
DE CODIFICACIÓN, COMPILACIÓN
Y DICTAMINACIÓN.
EXPEDIENTE: 1271/2009 (4 BIS)
ASUNTO: LAUDO

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a nueve de julio de dos mil veintiuno. - - - - - - - - - - - - - - - - - -- - - - - - - - - - -- -

JUNTA ESPECIAL CUATRO BIS.

ACTORES: :: - **APODERADO:** LIC. ::::::::::::::::::::::::::::::::::::::: - **DOMICILIO:** AVENIDA :: DE ESTA CIUDAD DE OAXACA DE JUÁREZ. - **DEMANDADO:** ::: POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL. - **APODERADO:** LIC. ::: - **DOMICILIO:** ::: EN ESTA CIUDAD DE OAXACA DE JUÁREZ. -- - - - - - - - - - - - -- - - - - --- -

L A U D O

VISTO. - Para resolver en definitiva el conflicto laboral de numero anotado, y; -- -

R E S U L T A N D O

I.- Por escrito de fecha siete de septiembre de dos mil nueve, presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal del Trabajo a las once horas con treinta y cinco minutos del día catorce del mismo mes y año de su suscripción, ocurrieron los actores :::, a demandar en la vía del procedimiento especial al :::, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL, de quien reclama el pago de las siguientes

prestaciones: a) el pago de doce días de salario por cada año laborado, por concepto de prima de antigüedad, b) la emisión de la orden de tramitación del pago de dicho concepto ante la Coordinación General de Personal y Relaciones Laborales, Subdirección de Recursos Humanos, Departamento de Registros y Controles y Dirección de Asuntos Jurídicos, Recursos Financieros, Finanzas y Subdirección de Pagos - - - - - - - - - -- -

II.- Por auto de fecha dieciséis de septiembre de dos mil nueve, se dio cuenta con el referido escrito de demanda y desde luego se señaló día y hora para que tuviera lugar la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Pruebas y Resolución, con apercibimiento a las partes que de no comparecer a la audiencia antes indicada se les tendrá por inconformes con todo arreglo conciliatorio y a los actores por reproducido su escrito inicial de demanda, a la parte demandada por contestando el mismo en sentido afirmativo y a ambas partes por perdidos sus derechos respectivos a ofrecer pruebas en el presente conflicto cumplido los trámites legales. La audiencia tuvo verificativo a las diez horas con treinta minutos del día dieciocho de enero de dos mil diez, con asistencia del apoderado de la parte actora el LIC. ::::::::::::::::::::::::::::::: y sin asistencia de esta última, y del LIC. ::::::::::::::::::::::::::::::, apoderado y representante legal del ::, a quien se le tuvo acreditando su personalidad. En la ETAPA DE CONCILIATORIA, se les tuvo por inconforme de todo arreglo conciliatorio y así, cumplidos los trámites legales; EN LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN DEMANDA Y EXCEPCIONES, en primer lugar se tuvo al apoderado de la parte actora ratificando en todas y en cada una de sus partes el escrito inicial de demanda, así como las pruebas ofrecidas en él; a la parte demandada dando contestación a la demanda entablada en su contra y ofreciendo pruebas, y ambas partes objetándose mutua y recíprocamente las mismas. Por auto de fecha diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, se calificaron y admitieron las pruebas ofrecidas, y por auto de fecha veinte de noviembre de dos mil diecinueve, se tuvo al apoderado del instituto demandado presentando sus alegatos en tiempo y forma y a la parte actora a pesar de estar debidamente notificada se le hace efectivo el apercibimiento que consta en autos de por perdidos sus derechos a alegar, así mismo **SE DECLARÓ CERRADA LA INSTRUCCIÓN** y se ordenó turnar el presente expediente al Auxiliar Dictaminador, para que se procediera a la formulación del proyecto de resolución en forma de laudo, mismo que se dicta en los siguientes términos. - - - - -- - - - - - - - - -- -

C O N S I D E R A N D O.

PRIMERO. - Esta Junta Especial Cuatro Bis, de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, es competente para conocer del presente conflicto, atento a lo dispuesto por los artículos 123 fracción XX, apartado ''A'' de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 523 fracción XI, 621, 698 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo en vigor. -

SEGUNDO. - Las partes en conflicto se encuentran debidamente legitimadas para comparecer a juicio sin que exista en autos prueba alguna que contradiga su capacidad procesal. -

TERCERO.- Como hechos admitidos en el presente juicio entre los actores ::, y el demandado ::, se debe tener los siguientes: El reconocimiento del patrón sustituto, la fecha que dio inicio la sustitución patronal, la categoría de los actores, la clave presupuestal, clave del centro de trabajo y el otorgamiento de la pensión jubilatoria de los actores, lo anterior se desprende de la contestación a la demanda realizada por el demandado. -

CUARTO. - Como hechos controvertidos en el presente juicio, entre los actores ::, y el demandado :::, tenemos los siguientes: a) procedencia o improcedencia del pago de la prima de antigüedad; b) el salario que se debe tomar en cuenta para el pago de la prima de antigüedad. -

QUINTO. - Respecto a la procedencia del pago de la prima de antigüedad, este punto ya fue definido por la segunda sala de la Suprema Corte De Justicia de la Nación en la tesis con registro No. 161432. Novena Época. Instancia: segunda sala. Fuente: semanario judicial de la federación y su Gaceta. XXXIV, julio de 2011. Página: 973. Tesis: 2ª. LVIII/2011, en la que se resolvió que: "... en el caso del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca y del Instituto de Salud Pública del Estado de Guanajuato, los trabajadores que prestaron servicios en las dependencias de nivel

federal (Secretarias de Educación Pública y de Salud), y que fueron transferidos a esos casos organismos descentralizados estatales tienen derechos al pago de la prima de antigüedad prevista en el artículo 162, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, a partir de esa transferencia, independientemente de que hayan recibido el pago de la prima quinquenal y una pensión jubilatoria, debido a que la prima de antigüedad tiene una naturaleza jurídica distinta a estas…", que dice: **"TRABAJADORES JUBILADOS DE ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS ESTATALES. TIENEN DERECHO A RECIBIR LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD PREVISTA EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.** Una nueva reflexión lleva a esta segunda sala de la suprema corte de justicia de la nación a abandonar el criterio contenido en la jurisprudencia 2ª./J.214/2009, de rubro: **"TRABAJADORES JUBILADOS DE ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS ESTATALES. TIENEN DERECHO A RECIBIR, POR SU ANTIGÜEDAD, LOS QUINQUENIOS, PENSIONES Y DEMÁS PRESTACIONES ESTABLECIDAS EN LA NORMAS BUROCRÁTICAS DE CARÁCTER LOCAL, PERO NO LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD PREVISTA EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.",** y concluir que la pensión jubilatoria otorgada conforme a la ley del instituto de seguridad y de servicios sociales de los trabajadores del estado vigente hasta el 31 de marzo del 2007, no constituye a la prima de antigüedad prevista en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, en el caso de trabajadores de organismos descentralizas estatales que previamente se regían por el apartado "B" del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicano, porque son de naturaleza jurídica distinta. Así, la pensión jubilatoria constituyente una prestación de seguridad social que tiene su origen en los riesgos que el hombre está expuesto de carácter natural, como vejez, muerte e invalidez, y que otorga mediante renta vitalicia, una vez satisfechos los requisitos legales, en tanto que la prima de antigüedad es una prestación derivada del solo hecho del trabajo y acorde con el tiempo de permanecía en él, que se paga en una sola exhibición y tiene como finalidad compensar lo laborado. Por otro lado, en la Jurisprudencia 2ª/J. 113/2000, de rubro: **"PRIMA QUINQUENAL Y PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SON PRESTACIONES LABORALES DE DISTINTA NATURALEZA JURÍDICA, POR LO QUE EL PAGO DE LA PRIMERA NO EXCLUYE EL DE LA SEGUNDA.",** esta segunda sala sostuvo que la prima de antigüedad y la prima quinquenal son prestaciones de naturaleza distinta y que, por ello, el pago de una no excluye el de la otra. En esa virtud, se estima que en el caso de los organismos públicos descentralizados creados por los Gobiernos de los Estados con motivo de la descentralización de los servicios de educación básica y de salud, en cumplimiento de los acuerdos nacionales para la modernización de la educación básica y para la descentralización de los servicios salud, publicados en el diario oficial de la federalización los días 19 de mayo de 1992 y 25 de septiembre de 1996, respectivamente, como en el caso del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca y del Instituto de Salud Pública del Estado de Guanajuato, los trabajadores que prestaron servicios en las dependencias de nivel federal (Secretarias de Educación

Pública y de Salud), y que fueron transferidos a esos organismos descentralizados estatales tienen derecho al pago de la prima de antigüedad prevista en el artículo 162, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, a partir de esa transferencia, independientemente de que hayan recibido el pago de la prima quinquenal y una pensión jubilatoria, debido a que la prima de antigüedad tiene una naturaleza jurídica distinta a estas. Contradicción de tesis 142/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Primero, ambos en Materia Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito.18 de mayo del 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.” Asimismo, emitió la tesis de jurisprudencia de Registro No. 161516, Localización: Novena Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, Julio de 2011, Pagina: 692, Tesis: 2ª./J. 101/2011, de rubro: **“PRIMA DE ANTIGÜEDAD DE TRABAJADORES DE ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS ESTATALES. EL OTORGAMIENTO DE LA JUBILACIÓN, CONFORME A LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIO SOCIAL DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007, HACE PRESUMIR QUE LA PROCEDENCIA DEL PAGO DE AQUELLA**. La prima de antigüedad prevista en el artículo 162, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, reclamada por trabajadores jubilados de organismos públicos descentralizados estatales que previamente prestaron servicios conforme a las reglas del apartado “B” del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procede cuando: a) Se separan voluntariamente, siempre y cuando haya cumplido por lo menos 15 años de servicio; b) Se separa por causa justificada; o c) el patrón los separa, justificada o injustificadamente, sin importar el tiempo de servicio. Ahora bien la jubilación o pensión por edad y años de servicios que un trabajador obtiene conforme a la ley del Instituto de Seguridad y Servicios Social de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el 31 de marzo del 2007, procede de un acto que presumiblemente representa un retiro voluntario, porque si la norma jurídica impone como condición para recibirla que el trabajador se separe de servicio activo, resulta lógico pensar que quien pretenda obtenerla, por regla general, se separa voluntariamente; por tanto, en ese supuesto, el trabajador jubilado debe acumular 15 años de servicios en el organismo público descentralizado estatal para tener derecho al pago de la prima de antigüedad, a menos de que invoque y acredite como causa de separación alguna de las previstas en el artículo 51 de la Ley Federal del Trabajo, donde se establece el derecho del trabajo a rescindir la relación de trabajo sin responsabilidad de su parte, o que el patrón lo separó justificada o injustificadamente.” Por lo tanto, la Litis en el presente caso se reduce a determinar si el ::: pago esta prestación a los actores cuando dio por terminada la relación de trabajo. - - - - - -- -

- -

De esta forma, corresponde al demandado ::, acreditar que pagó esta prestación a los actores, según lo establece el artículo 784, fracción XI y 804, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, ofreciendo la PARTE DEMANDADA como pruebas. **1.-LA DOCUMENTAL,** consistente en la copia simple del decreto número DOS de fecha 23 de mayo de 1992, publicado en la misma fecha en el Periódico Oficial del Estado, que contiene la creación del Instituto demandado, le favorece al oferente esta prueba, para acreditar que la relación que existió entre los actores y el demandado se rige desde el 23 de mayo de 1992 por el apartado ”A” del artículo 123 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, y del mismo documento se advierte que la antigüedad de los trabajadores comenzó a contarse a partir del 23 de mayo 1992 a la fecha en que se jubilaron. Desechando su cotejo en virtud de que se trata de una probanza ociosa e innecesaria, por lo tanto, resulta inútil su admisión y desahogo. **2.- LA DOCUMENTAL,** consistente en la copia simple del Manual de Normas para la Administración de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación Pública, prueba que no le beneficia a su oferente, ya que con la misma solo comprueba el pago de quinquenios por antigüedad mas no el pago de la prima de antigüedad, que como ya se mencionó anteriormente son prestaciones de distinta naturaleza jurídica. Desechando su cotejo en virtud de que la oferente condiciona el perfeccionamiento a que la parte actora la objete y esta última nada dijo respecto a la autenticidad y contenido de dicho documento, por lo que resulta inútil su admisión y desahogo. **3.- LA DOCUMENTAL,** consiste en la copia simple del Código de Percepciones y Deducciones del Personal del :::, bajo el rubro o código (C-Q1 AL Q5), prueba que no le beneficia a su oferente ya que con la misma solo comprueba el pago de los quinquenios por antigüedad, mas no comprueba el pago de la prima de antigüedad; que como ya se mencionó anteriormente son prestaciones diferentes de distintas naturaleza ya que el pago de la prima de antigüedad es una prestación derivada del solo hecho del trabajo y acorde con el tiempo de permanencia en el que se paga en una sola exhibición y tiene como finalidad compensar el tiempo laborado. Desechando su cotejo en virtud de que su oferente condiciona el perfeccionamiento a que la parte obrera la objete y esta última nada dijo respecto a la autenticidad y contenido de dicho documento, por lo que resulta inútil su admisión y desahogo. **Hizo suya verbalmente**, **4.- LAS DOCUMENTALES,** consistente en las copias certificadas por Notario Público de: las Hojas Únicas de Servicio de los actores :::, de las copias certificadas por Notario Público de los Formaos Únicos de Personal de todos y cada uno de los actores, ambas pruebas expedidas por el instituto demandado, y de las

copias certificadas por Notario Público de las Concesiones de Pensiones de todos los actores a excepción de :::::::::::::::::::::::::::::::::::::: expedidas por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (I.S.S.S.T.E.), pruebas que no benefician a su oferente pues con las mismas acredita la relación laboral, el tiempo que duro, la causa de su término y por la cual perciben una pensión; las copias certificadas por Notario Público de los comprobantes de pago a favor de los actores ::, todos expedidos por el instituto demandado, prueba que no beneficia a su oferente ya que con la misma comprueba la existencia de la relación laboral y por la cual los actores percibían un salario. **5.-LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, no le favorece a su oferente ya que si bien es cierto que, antes de la sustitución patronal los trabajadores no tenían derecho al pago de la prima de antigüedad, por encontrase regulada su relación laboral por el apartado "B" del artículo 123 constitucional, también lo es, que a partir de la sustitución patronal su relación laboral se encuentra regulado por el apartado "A" de la misma constitución, y desde esa fecha los trabajadores se ven beneficiados con esta prestación, por lo que no le benefician estas pruebas, por lo tanto, al no haber acreditado que cubrió a los actores dicha prestación, se condena al demandado :::, al pago de la prima de antigüedad de todos y cada uno de los actores, desde la fecha de la sustitución patronal hasta la fecha de su jubilación, de conformidad con el artículo 162 de la ley federal del trabajo. - -- -

En atención a principio de congruencia que regulen el artículo 836 de la Ley Federal del Trabajo y sin que sea contrario a lo anterior se analizan las pruebas de los actores ::: **1.-LA DOCUMENTAL,** consistente en las copias certificadas por Notario Público del Formato Único de Personal a favor de todos y cada uno de los actores, las copias certificadas por Notario Público de las Hojas Únicas de Servicio de los actores ::, ambas pruebas expedidas por el instituto demandado; la copia certificada por Notario Público de las Concesiones de Pensiones a favor de los actores :::; y copia simple de la liquidación de pago previa incorporación a nómina de :::::::::::::::::::::::::::::::::::, ambas pruebas expedidas por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (I.S.S.S.T.E.), pruebas que le favorecen a sus oferentes para acreditar la relación laboral con el instituto demandado, cuanto duro, la causa de su término y por la cual perciben una pensión. **2.- LA DOCUMENTAL,** consistente en la copia certificada por Notario Público del comprobante de pago de los actores

:::, expedidos por el instituto demandado, les beneficias a sus oferentes para acreditar la existencia del pago de las claves presupuestales del instituto demandado a favor de los actores. **3.- LA DOCUMENTAL,** consistente en la copia certificada por Notario Púbico de la solicitud de estímulo dirigida a la Coordinación General de Personal y Relaciones Laborales, Subdirección de Recursos Humanos, Departamento de Registros y Controles a favor de la actora ::, prueba que le beneficia a su oferente para acreditar los antecedentes de la relación laboral, así como su puesto y lugar de trabajo. **4. LA DOCUMENTAL,** consistente en la copia certificada por Notario Público de la Credencial de identificación a favor del actor :::::::::::::::::::::::::::::::::, expedida por el Instituto Federal Electoral (I.F.E.), prueba que beneficia a su oferente solo para acreditar su identidad, pero no tiene nada que ver con la litis planteada. **5.- LA INSTRUMENTAL PUBLICA DE ACTUACIONES Y LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA,** les beneficia a sus oferentes ya que pudieron comprobar la relación laboral existente entre los actores y el demandado, así como también que a partir de la sustitución patronal se ven beneficiarios por el pago de la prima de antigüedad, y al no haber acreditado la parte demandada que cubrió a la parte actora dicha prestación se le condena el pago de la misma. -

En cuanto al salario base para el cálculo del pago de la prima de antigüedad, se debe tomar en cuenta el salario mínimo profesional de maestro en escuelas primarias particulares vigentes en los años 2008 y 2009, toda vez que este salario se encuentra regulado, se toman los salarios mínimos profesionales de maestro en escuelas primarias particulares que eran de $76.14 pesos (SETENTA Y SEIS PESOS 14/100 M.N.) y de $79.91 pesos (SETENTA Y NUEVE PESOS 91/100 M.N.N) correspondientemente, toda vez que el salario quincenal que percibían los actores :::, lo que equivale a $562.40, $565.00, $1,017.48 y $765.10 diarios, lo que representa un salario superior a $152.28 pesos (CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS 28/100 M.N.) y $159.82 pesos (CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS 82/100 M.N.), correspondientes al doble del salario mínimo profesional de maestro en escuelas primarias particulares, vigente en los años 2008 y 2009, salarios que se debe tomar en cuenta porque los actores desarrollo funciones similares y análogas a las descritas para esa categoría por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, como es la de impartir clases, preparar sus clases, asistir al lugar de su trabajo en un horario fijo, controlar la asistencia y disciplina de sus alumnos (as), efectuar las evaluaciones o exámenes periódicamente y hacer los reportes necesarios, pues para que pudiera ostentar dicho cargo, los actores necesariamente debieron acreditar que tenía los estudios de profesor (Maestro) para

impartir clases; de acuerdo al criterio sustentado por la segunda sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia por contradicción 2ª./J.49/2013(10ª.), PRIMA DE ANTIGÜEDAD. ACTIVIDADES QUE DEBEN CONSIDERARSE COMO PROFESIONALES PARA EFECTOS DEL CALCULO DE MONTO PAGAR POR ESE CONCEPTO (ABANDONO DE LAS JURISPRUDENCIAS 2ª./J.41/96 Y 2ª./J.42/96 Y DE LA TESIS AISLADA 2ª. LXVII/96). A la luz del nuevo marco constitucional en la materia de derechos humanos y atento a la interpretación por persona derivada de la reforma al artículo 1ª. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diarios Oficial de la Federación el 11 de junio de 2011, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, abandona los criterios contenidos en las tesis referidas, de rubros: "PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO MÍNIMO GENERAL, SALVO QUE EL TRABAJADOR HAYA PERCIBIDO EL MÍNIMO PROFESIONAL, EN TÉRMINOS DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE SALARIOS MÍNIMOS, SUPUESTO EN QUE ESTARÁ A ESTE ULTIMO.", "SALARIO MÍNIMO PROFESIONAL, CORRESPONDE FIJARLO A LA COMISIÓN NACIONAL DE SALARIOS MÍNIMOS Y NO SE IDENTIFICA CON EL PERCIBIDO POR SALARIOS ESPECIALES." Y "SALARIO PROFESIONAL. NO SE DETERMINA POR LA ESPECIAL NATURALEZA DE LAS LABORES, SINO POR LA CLASIFICACIÓN DE ESTAS COMO PROFESIONALES POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS SALARIOS MÍNIMOS." En razón de la evolución de las condiciones del mercado laboral suscitadas con posteridad a su emisión. Por ello, si bien los salarios mínimos profesionales y generales deben establecerlos la Comisión Nacional de los salarios mínimos, al ser la facultada para determinar a qué tipo de actividad corresponde percibir un salario mínimo profesional, la lista que los contenga no debe considerarse taxativa, porque puede existir una gran variedad de actividades no definidas expresamente en aquella, pero desarrolladas de forma similar o análoga a las previstas; oposición a general, este tiene derecho a recibir el pago de su prima de antigüedad acorde con el salario mínimo profesional que análogamente le corresponda, salvo que contractualmente tenga derecho a una cantidad mayor. Lo anterior, además, en estricto acatamiento al derecho fundamental contenido a la fracción VII del apartado "A" del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece: "para trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad". Contradicción de tesis 345/2012.- entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo y Administración del Décimo Tercero Circuito, el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito y el Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. - 27 de febrero del 2013.- mayoría de cuatro votos. - Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos.- Ponente: José Fernando. Franco González Salas. - Secretaria: María Enriqueta Fernández Haggar. -
- -

- -

De lo anterior se tiene que el demandado ::; debe pagar a los actores :::, por tener una antigüedad de 16 años, 7 meses y 8 días, existente de la fecha en que ocurrió la sustitución patronal 23 de mayo de 1992 a la fecha en que se jubilaran los actores, ya que su jubilación fue el 31 de diciembre del 2008, correspondiéndole 199.24 días de salario, multiplicado por $152.28 (CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS 28/100 M.N.) correspondiente al doble del salario mínimo profesional de maestro en escuelas primarias particulares vigente del año 2008, tal como lo establece el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo. -

De lo anterior se tiene que el demandado ::; debe pagar a el actor ::, por tener una antigüedad de 16 años, 7 meses y 23 días, existente de la fecha en que ocurrió la sustitución patronal 23 de mayo de 1992 a la fecha en que se jubilara el actor, ya que su jubilación fue el 15 de enero del 2009, correspondiéndole 199.69 días de salario, multiplicado por $159.82 pesos (CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS 82/100 M.N.), correspondiente al doble del salario mínimo profesional de maestro en escuelas primarias particulares vigente del año 2009, tal como lo establece el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo. -

De lo anterior se tiene que el demandado ::; debe pagar a la actora ::, por tener una antigüedad de 16 años, 10 meses y 8 días, existente de la fecha en que ocurrió la sustitución patronal 23 de mayo de 1992 a la fecha en que se jubilara la actora, ya que su jubilación fue el 31 de marzo del 2009, correspondiéndole 202.24 días de salario, multiplicado por $159.82 pesos (CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS 82/100 M.N.), correspondiente al doble del salario mínimo profesional de maestro en escuelas primarias particulares vigente del año 2009, tal como lo establece el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo. -

SEXTO.- Una vez ejecutoriado el laudo se ordena la tramitación del pago de la prima de antigüedad ante la coordinación general de personal y relaciones laborales,

subdirección de recursos humanos, departamento de registros y controles y dirección de asuntos jurídicos, recursos financieros, finanzas y subdirección de pago del propio instituto, a efecto de que proceda a la liberación de su pago por concepto de dicha prestación reclamada, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo. Resulta aplicable al caso la jurisprudencia visible en la Novena Época. Registro: 1010205. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Apéndice de 2011. Tomo VI. Laboral Segunda Parte - TCC Primera Sección - Relaciones laborales ordinarias Subsección 2 – Adjetivo. Materia(s): Laboral. Tesis: 1410. Página: 1444. Bajo el rubro: ***"CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS.*** *Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbíbito en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate. Por tanto, cuando la autoridad laboral dicta un laudo sin resolver sobre algún punto litigioso, en realidad no resulta contrario al principio de congruencia, sino al de exhaustividad, pues lejos de distorsionar o alterar la litis, su proceder se reduce a omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida que oportunamente se le planteó, lo que permite, entonces, hablar de un laudo propiamente incompleto, falto de exhaustividad, precisamente porque la congruencia –externa– significa que sólo debe ocuparse de las personas que contendieron como partes y de sus pretensiones; mientras que la exhaustividad implica que el laudo ha de ocuparse de todos los puntos discutibles. Consecuentemente, si el laudo no satisface esto último, es inconcuso que resulta contrario al principio de exhaustividad que emerge del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, traduciéndose en un laudo incompleto,*

con la consiguiente violación a la garantía consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal.” -

<u>R E S U E L V E</u>

PRIMERO. - Los actores :: acreditaron la acción que ejercitaron, en donde: -

SEGUNDO. - SE CONDENA al demandado :::, al pago de la PRIMA DE ANTIGÜEDAD, contada a partir de la fecha en que ocurrió la sustitución patronal 23 de mayo de 1992 a la fecha en que se jubilaran los actores, por la razones y motivos expuestos en el considerando **QUINTO,** mismo que se da por reproducido en este punto como si literalmente se insertara.- -

TERCERO. - SE ORDENA la tramitación del pago de la prima de antigüedad ante la coordinación general de personal y relaciones laborales, subdirección de recursos humanos, departamento de registros y controles y dirección de asuntos jurídicos, recursos financieros, finanzas y subdirección de pago del propio instituto, en términos del considerando **SEXTO**, mismo que se da por reproducido en este punto como si literalmente se insertara. -

CUARTO. - NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. -

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Miembros que integran la Junta Especial Número Cuatro Bis, de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, ante su Secretario que autoriza y da fe. - **DOY FE.** -

El PRESIDENTE DE LA JUNTA CUATRO BIS
DE LA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO.

LIC. JESÚS CASTILLEJOS SÁNCHEZ.

EL REPRESENTANTE DEL TRABAJO. EL REPRESENTANTE DEL CAPITAL.

C.ELIAPOMPILIA GALINDO GARCÍA.

LIC. JORGE JIMÉNEZ RODRÍGUEZ.

LA SECRETARIA DE ACUERDOS

LIC. KATINA KRAUS ROLDÁN.